



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Yalila Velasco Echeverry
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar AndiComfandi
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00078 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 669

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la notificación de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020 a la entidad demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar AndiComfandi** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, el cual está habilitado para recibir notificaciones judiciales.

Al punto se constata que dicho mensaje de datos fue enviado a las **08:05:11** del día 13 de abril de 2021, recibido el mismo día, a las **08:07:10** y leído a las **14:22:55**, tal y como se evidencia en la constancia de trazabilidad de notificación electrónica de la empresa **e-entrega (F1 4-5 A08 ED)**

Una vez efectuada dicha notificación, el día jueves 29 de abril de 2021 a las **23:48**, la entidad demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi,**

presentó a través de correo electrónico contestación a la demandada, adjuntando el poder y certificado de existencia y representación legal, y se dio acuse de recibido el día 30 de abril de 2021 a las 10:12 am.

Conforme a lo anterior, el artículo 74 del CPT y de la SS, establece que la parte demandada tiene un término de diez (10) días hábiles para dar contestación al libelo inicial, norma que debe interpretarse en concordancia con el artículo 8 inciso tercero del Decreto 806 de 2020, que señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, término que debe *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (CC C-420-20)

Descendiendo al caso en concreto, la notificación se itera, fue recibida el 13 de abril de 2021, y fue conocida y/o tuvo acceso el extremo pasivo de la litis el mismo día; de allí que se entiende realizada o perfeccionada dos días hábiles después, es decir, el 15 de abril de 2021, transcurriendo el término de traslado de (10) días hábiles los días 16,19,20,21,22,23,26,27,28 y 29 de abril de 2021. No obstante, el escrito de contestación fue enviado el 29 de abril a las 23:48, esto es, fuera de la jornada laboral del despacho, que para dicho hogaño finalizaba a las 16:00 horas, por ello el acuse de recibido se dio al siguiente día hábil, circunstancia que conlleva a declarar que la misma fue entregada por fuera del término legal.

Frente al tema objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ AL del 17 de Julio de 2012 y AL 3487 de 2018, precisó que *“(...) las horas hábiles o de atención al público se establecieron en tanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo en el que se garantice la prestación de sus servicios, la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y en consecuencia, el computo de términos perentorios (...) Al verificar las actuaciones del presente caso, se observa que a pesar de que la demanda de casación se allegó el último día hábil, de los 30 que se tenían para presentarla, no se hizo dentro de las horas destinadas para la atención al público. (...)”* En síntesis de lo expuesto, se dispondrá a tenerla por no contestada.

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 y eventualmente la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta que no existen actuaciones procesales pendiente por realizar.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener por no contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar AndiComfandi**.

2. Tener por no reformada la demanda.

3. Señalar para el día **jueves ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las **8:30 am**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

4. Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

5. Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvIA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través

del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



6. Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

7. Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

8. Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

9. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Laura Rincón Moreno**, portadora de la Tarjeta Profesional **223.629** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria principal de la parte demandada **Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi**.

10. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

15 de junio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA